

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00546 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo como ineficaz el llamamiento en garantía presentado.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Señala el art. 66 del C.G. del P. que en caso de no lograrse la notificación del llamamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del mismo, este se tendrá por ineficaz. Así las cosas, revisado el plenario, se aprecia que dicho término –con bastante suficiencia- fue superado, sin que a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** le fuera enterado su convocatoria al presente asunto.

Sobre lo precedente, se resalta que desde el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se admitió el llamamiento en garantía, hasta la expedición del auto fustigado, pasaron cerca de nueve (9) meses sin haberse notificado a la Asegurado, lo cual excede el plazo legal señalado anteriormente. Habiendo, incluso, siendo descontadas las suspensiones de términos por la actual situación de salubridad de público conocimiento.

Ahora, contrario a lo expuesto en el recurso, no se observa notificación efectiva alguna a la Aseguradora llamada. El expediente se ve huérfano

de comunicación alguna en los términos de los art. 291 y 292 del C.G. del P. Por tanto, al haber fenecido el plazo legal para enterar a la convocada, era procedente declarar ineficaz el llamado en garantía.

Finalmente, debe decirse que a partir de la expedición el Dto. 806 de 2020, se facilitaron herramientas para el desarrollo procesal, luego no encuentra excusa la parte recurrente en las situaciones derivadas del virus denominado *SARS COV2*, puesto que se cuentan con canales web, presenciales, entre otros para la gestión y desarrollo de los procesos, tal y como acontece en otros cartularios.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. Así mismo, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 56 de fecha 16 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria